A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"MANUEL DOMINGUEZ MORALES S/ H.P. C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA - LESIÓN GRAVE EN SANTA ELENA",** para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Hugo Marcelo Torres Saavedra, en representación de la defensa técnica de Manuel Domínguez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 31 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Cordillera. –

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? –

En su caso ¿resulta procedente? –

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. –

[1] **Art. 449, CPP. *"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. *"Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el presente contexto, este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso. –

En ese contexto, se observa que la presentación aducida se dirige contra el fallo dictado por la Alzada que declaró inadmisible el recurso de apelación especial planteado por la defensa, cumpliéndose de esta manera con el requisito de la impugnabilidad objetiva. Asimismo, fue recurrido por el Abg. Hugo Marcelo Torres Saavedra, representante del procesado -impugnabilidad subjetiva– por el medio habilitado para su promoción, ante la secretaría de la Sala Penal, en fecha 25 de abril del 2023[2] –modo, tiempo y lugar– invocando el inc. 3º del art. 478 del CPP. –

Con relación a la causal invocada en el inc. 3º del art. 478 del CPP, la normativa condiciona que el escrito casatorio vislumbre una correcta argumentación jurídica, explicando primeramente el agravio concreto, la cuestión que ha sido desatendida o mal respondida por el Tribunal de Apelaciones, y en el segundo caso, determinar lógica y jurídicamente el error, ya que no sustentarlo demostraría un mero desacuerdo con lo expuesto por el órgano revisor. Tal exigencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. –

En ese sentido, el impugnante refiere que la Cámara de Apelaciones resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación especial por extemporáneo, para el efecto, tomo como base la fecha de la lectura de la sentencia definitiva. –

Al respecto, refiere que en la fecha indicada para la lectura del fallo no se encontraba a disposición la sentencia definitiva y que la defensa tomo conocimiento recién con la notificación realizada por cédula al condenado, en fecha 15 de febrero del 2023, habiéndose

---

Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

[2] El Sr. Manuel Domínguez Morales fue notificado del fallo impugnado el 20 de abril del 2023.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

presentado el recurso de apelación especial el 01 de marzo de 2023, en virtud a los arts. 153, 156 y 468 del CPP.-

Por este motivo, considera que la posición asumida por la Alzada es arbitraria ya que privó a su defendido del derecho a recurrir, en virtud al principio de la doble instancia; por ende, solicita el reenvío al Tribunal de Apelaciones para el estudio de la impugnación. -

De la lectura del agravio expuesto por el casacionista se observa que ha realizado una correcta argumentación sobre las razones que amparan el análisis del pronunciamiento jurisdiccional, en qué consistió el daño inferido, cuál fue la norma transgredida, como la solución pretendida, cumpliendo así los requisitos legales para ser atendido por esta máxima instancia, por lo que la admisibilidad del recurso es indiscutible. **-**

A su turno, los ministros **Luis María Benítez Riera** y **Manuel Ramírez Candia** expresan su adhesión al voto de la Ministra preopinante por los mismos fundamentos. –

A la segunda cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, sostuvo: Inicialmente, se observa que corrido el traslado al Ministerio Público, la fiscala adjunta María Soledad Machuca expresó en resumen: *...es posible concluir que los cuestionamientos planteados carecen de sustento para privar de validez al fallo dictado por el tribunal de apelaciones, pues atendió en forma todo lo denunciado en el escrito de apelación especial, oportunidad en la que se explicaron las decisiones en forma fundada y ajustada a los parámetros legales..* Con estos fundamentos, solicita que el recurso extraordinario de casación sea declarado improcedente. –

Ahora bien, corresponde analizar si la resolución recurrida cumple con los presupuestos indispensables como para ser considerado un pronunciamiento jurisdiccional fundado o si bien adolece de los defectos que el recurrente le atribuye. –

El artículo **403 inc. 4º del CPP** prescribe cuales serán considerados v*icios de la sentencia*[3] norma procesal que resguarda que las partes puedan conocer las razones de lo resuelto a fin de formular las impugnaciones en su caso y permitir el control social de la labor judicial. La fundamentación de una resolución judicial -sentencia o auto interlocutorio- implica señalar los motivos jurídicos que reflejan el nexo entre las cuestiones de hecho y de derecho. Basta que el juzgador omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos

[3] Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: *...que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación, o con fundamentación insuficiente o aparente. –

En este sentido, el agravio expuesto se trata sobre la temporalidad del recurso de apelación especial; en este sentido, el recurrente refiere que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal teniendo en cuenta la fecha de la notificación al condenado. -

A respecto, la Alzada a fin de declarar la inadmisibilidad del medio de impugnación por extemporáneo, expresó: *…la resolución objeto del recurso fue notificada a todas las partes* ***10 de febrero de 2023****, conforme nota redactada por la Actuaria Judicial (fojas 74 de autos), en donde deja constancia de la realización de la audiencia de lectura y notificación de la* ***SENTENCIA DEFINITIVA Nº 02 DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL AÑO 2023,*** *dejando asimismo a disposición de las partes las respectivas copias de esta resolución. Igualmente, la Secretaría del Tribunal de Sentencia dejo constancia de la incomparecencia de las partes a esta audiencia.* ***En este*** *punto dejamos en claro que, en el caso de autos, el acusado* ***MANUEL DOMINGUEZ MORALES*** *y sus abogados defensores fueron notificados efectivamente en plena audiencia de juicio oral y público, de la fecha de realización de la consecuente audiencia de lectura integra y entrega de copias de la Sentencia Definitiva…y asimismo que, sobre el señor* ***MANUEL DOMINGUEZ MORALES*** *pesan medidas alternativas a la prisión preventiva dictadas por* ***AUTO INTERLOCUTORIO Nº 323 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022****, poseyendo el mismo plena libertad ambulatoria…No existiendo por ende ningún tipo de restricción y/o obstáculo legal para que el mismo pueda comparecer a esta importante audiencia…notamos que el mismo acusado* ***MANUEL DOMINGUEZ MORALES,*** *presenta escrito de nombramiento de defensor…****EN FECHA 13 DE FEBRERO DE 2023,*** *y con ello lógicamente dándose por notificado de todas las actuaciones dadas en autos (incluyendo la Sentencia Definitiva dictada en autos y además del acta de juicio oral y público).* ***Por lo cual,*** *la interposición del recurso de apelación especial por parte de la defensa del acusado* ***MANUEL DOMINGUEZ MORALES*** *realizada en* ***FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2023****...deviene extemporáneo…esto tanto por la notificación realizada a todas las partes mediante la audiencia de lectura integra y entrega de copias de la Sentencia Definitiva dictada en autos en* ***FECHA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2023****, como por la misma presentación de escritos realizada por el acusado* ***MANUEL DOMINGUEZ MORALES,*** *y su defensor el abogado Marcelo Torres, realizada en* ***FECHA 13 DE FEBRERO DE 2023****.... –*

Expuesta la posición del Tribunal de Apelaciones, se advierte una respuesta que adolece de una argumentación errónea pues realiza una interpretación equivocada del art. 468 del CPP, sobre el plazo de interposición del Recurso de Apelación Especial, incumpliendo con las exigencias previstas en el art. 256 de la CN. Razón por la cual, corresponde casar el mentado Acuerdo y Sentencia -al no sortear el control de la logicidad que imperiosamente debe revestir

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a todo pronunciamiento-, ANULAR el fallo recurrido y REENVIAR los autos a un nuevo Tribunal de Apelaciones, por los siguientes motivos: –

Previo al estudio del fondo de la cuestión, conviene realizar el recuento de las actuaciones procesales a fin de demostrar el error cometido por la Alzada: -

1- En fecha 03 de febrero del 2023, el presidente del Tribunal de Sentencias convoca a las partes (Ministerio Público, defensa y procesado) fin de dar lectura integra de la Sentencia Definitiva, como también para la entrega de copias para el 10 de febrero de 2023. –

2- En fecha 10 de febrero de 2023, obra el informe de la actuaria judicial Abg. Blanca N. Gómez, en el cual comunica sobre la incomparecencia de las partes a los efectos de la lectura de la Sentencia Definitiva. –

3- En fecha 13 de febrero obran dos escritos presentados: 1- El Sr. Manuel Domínguez solicita la revocación del poder otorgado a las abogadas de su defensa y nombra como su defensor al Abg. Hugo Marcelo Torres Saavedra; y, 2- El Abg. Hugo Marcelo Torres Saavedra acepta el cargo de defensor y solicita copia del expediente judicial. –

4- En fecha 14 de febrero del corriente año, el Abg. Hugo Marcelo Torres Saavedra constituye domicilio procesal en las calles Tte. Fernández Nº 2250 de la ciudad de Asunción. –

5- Por providencia de fecha 14 de febrero del 2023, la jueza Liliana Ruiz Díaz tiene por reconocida la personería del Abg. Hugo Marcelo Torres y por constituido su domicilio procesal.

6- En fecha 15 de febrero del 2023 se procede a notificar al Sr. Manuel Domínguez Morales sobre la Sentencia Definitiva Nº 02 del 03 de febrero del mismo año, mediante cedula de notificación, en el cual, el ujier informó que entregó un duplicado de su cometido. –

7- En fecha 1 de marzo del 2023, el Abg. Hugo Marcelo Torres Saavedra interpone Recurso de Apelación Especial contra la Sentencia Definitiva Nº 02 del 03 de febrero del mismo año.

Ante la problemática expuesta es insoslayable reconocer que existe una fundamentación errónea en cuanto al cómputo en el plazo del recurso de apelación especial interpuesto por la defensa del procesado, puesto que la Alzada ha inobservado las prescripciones que establece el art. 153 del CPP, en su última parte, que refiere: *Los defensores o representantes de las partes serán notificados en lugar de ellas, salvo que por la naturaleza del acto o porque lo fije la ley,*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sea necesario notificar personalmente al afectado. Cuando se trate de sentencias condenatorias o de resoluciones que impongan medidas cautelares personales o reales, sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente al imputado o condenado.; y, el art. 156 del mismo libro legal, que indica: *Cuando con la notificación personal al imputado comience un plazo para impugnar una resolución deberá ser instruido, verbalmente o por escrito, acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos. En el acta de la notificación se deberá dejar constancia de esta advertencia.,* por lo siguiente: –

Las normas procesales citadas refieren que ciertos tipos de resoluciones pueden ser notificados al defensor; sin embargo, **imponen claramente la notificación al procesado en caso de condena y medidas cautelares**, asimismo, establece que cuando con la notificación comience un plazo, existe una obligación de informarle al mismo sobre dichos plazos y recursos posibles a los efectos de preparar su defensa. –

Al respecto, conforme a las actuaciones procesales citadas, aunque obre un escrito presentado por la defensa en fecha 13 de febrero del 2023, por el cual se infiere que ya tomó conocimiento de la Sentencia Definitiva, la notificación al procesado Manuel Domínguez Morales, recién fue realizada en fecha 15 de febrero del 2023. En este contexto, el plazo previsto en el art. 468 del CPP[4], comienza a computarse en el presente caso desde la notificación al condenado, por tratarse de una resolución que impone una condena, constituyendo este acto como un requisito *sine qua non* a los efectos del cómputo en el plazo previsto para la interposición de este medio de impugnación. –

Estos fundamentos tienen sustento sobre la base de que es el procesado quien posee el derecho y la voluntad de recurrir las decisiones judiciales que considera desfavorables, por tal motivo, el art. 156 del CPP, establece que en el acto de notificación el procesado debe ser informado sobre el plazo para impugnar y los recursos posibles. –

Por lo dicho, computando el plazo desde la fecha de la notificación del procesado realizada el 15 de febrero de 2023 y la fecha de interposición del Recurso de Apelación Especial, realizada el 01 de marzo del mismo año, se vislumbra que fue presentado dentro del plazo legal. –

Resulta conveniente mencionar que la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa consta de varias aristas, y una de ellas es la que garantiza que el condenado debe conocer los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales se basa la sentencia que dispone su condena, a los efectos de tener la posibilidad real y cierta de que éstos fundamentos sean

[4] **Art. 468 del CPP:** *INTERPOSICIÓN. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

revisados por un órgano superior, cuestión que no estuvo a su alcance por los argumentos mencionados, circunstancias que vulneran el principio de la defensa en juicio. –

La inobservancia procedimental detectada imposibilitó que el condenado tenga el derecho del doble conforme y que demuestre el perjuicio que le ocasiona la resolución que considera injusta; es decir, se le ha vedado la posibilidad de utilizar medios parejos de ataque y defensa, lo que produjo un desequilibrio entre los actores y quebranto los principios de igualdad procesal y tutela judicial efectiva que priman en todo enjuiciamiento. –

Por lo expuesto, en atención a los argumentos expuestos y con sustento legal en el art. 256 de la Constitución Nacional y el art. 125 del CPP[5], corresponde **HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación, **ANULAR** el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 31 de marzo del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Cordillera y reenviar los autos a la Cámara de Apelaciones, a los efectos de la procedencia del Recurso de Apelación Especial. –

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO. –**

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión al voto de la Ministra preopinante por los mismos fundamentos. –

Por su parte, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia,** refiere: Comparto y me adhiero a la decisión de la ministra Llanes de HACER LUGAR al recurso de Casación planteado, ANULAR el fallo del Tribunal de Apelación y considero que se debe remitir al mismo tribunal de apelación que decidió erróneamente la inadmisibilidad del recurso debido a que no analizó el fondo de la cuestión planteada por lo que no hubo preopinión. –

Agrego a lo expuesto por la Ministra preopinante que el Tribunal de Sentencias, al realizar la notificación personal al acusado, generó un nuevo plazo para recurrir a partir de esta con lo que el plazo se debe contar a partir de la última notificación realizada el 15 de febrero

[5] **Art. 256 de la CN:** *DE LA FORMA DE LOS JUICIOS…Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley….*

Art. 125 del CPP: *Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de 2023 además de ser esta la más favorable para el acusado conforme lo establece el Art. 10 del Código Procesal Penal. –

Así, a la fecha de la presentación del recurso de apelación (1 de marzo de 2023) no había vencido el plazo de diez días previsto en el Art. 468 del Código Procesal Penal. –

Específicamente se presentó, el recurso, el noveno día hábil con lo que cumple el requisito de la temporalidad. –

El error del Tribunal de Apelación fue no haber tenido en cuenta la notificación personal y considerar el cómputo del plazo a partir de la audiencia de lectura con lo que corresponde la nulidad de la sentencia que declaró extemporáneo el Recurso de Apelación y el reenvío al tribunal de apelación competente para el estudio del Recurso de Apelación Especial. –

Esta posición ya he sostenido en el Acuerdo y Sentencia N° 83 del 25 de marzo de 2024, Acuerdo y Sentencia N° 344 del 26 de junio de 2022 entre otros. -

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E

1- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Hugo Marcelo Torres Saavedra, en representación de la defensa técnica de Manuel Domínguez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 31 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Cordillera, de conformidad a los fundamentos expuestos. -

2- HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación, **ANULAR** el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 31 de marzo del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Cordillera y **REENVIAR** los autos a la Cámara de Apelaciones, sobre la base de los argumentos mencionados. -

3- IMPONER las costas en el orden causado. –

4- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 13 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 532 D.